

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS en contra de JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00981.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría primera de Familia-Usaquén uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS** en contra del señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS SÁNCHEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría primera de Familia-Usaquén 1 de esta ciudad en contra del señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la demandante se presenta la Comisaría de Familia quien manifiesta bajo gravedad de juramento que el día 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 de la noche, su

expareja JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA le generó agresiones físicas y verbales.

1.2. Que la demandante cuando iba rumbo a su casa se encontró en la calle con el demandado quien iba en bicicleta, y cuando la ve, se baja de ella y comienza a decirle *"que la abuela de ella era una vieja triple hijueputa, que esa vieja se tenía que morir y que la accionante era una perra hijueputa, gonorrea, malparida, que no les iba a dejar la vida tranquila, que no las iba a dejar en paz, que él era el papá de las hijas de la accionante y por eso tenía que darle su lugar"*.

1.3. El accionado hizo escándalo a la dueña de la casa, diciéndole que, si era por casa, había muchas; y manifestó que la demandante podía hacer lo que quisiera con su "culo", pero no con las niñas.

1.4. Que el accionado le decía a la accionante mientras se dirigían hacia un CAI, *"vamos perra hijueputa o es que me tiene miedo"*; y cuando estaban llegando, éste le dijo a la accionada *"ya se para dónde me lleva perra hijueputa"*, la cogió del cabello y le dio un cabezazo en el hombro derecho.

1.5. Que al llegar al CAI, el accionado le dice a la accionante que tiene mejores cosas que hacer, se sube a su bicicleta y se va haciéndole pistola.

1.6. Que el accionado es una persona muy violenta, tanto la accionante como sus hijas le tienen miedo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la

Medida de Protección Familiar No.2021-00891
FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS contra JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA
LPGA

Medida de Protección No.247-2013 celebrada el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), sancionó al señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones,

hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) frente a FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS y la menor de edad IVON MICHELLE GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/09/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen cuatro ítems de riesgo alto: violencia física, psicológica y agresiones verbales.
- Constancia remisión por medicina legal, se ofrece apoyo policivo.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la demandante, no lo acepta.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la demandante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.

De igual forma, en audiencia celebrada el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos denunciados... El 16 de septiembre de este año, del año 2022, yo me dirigía hacia la casa, inicialmente él tuvo un altercado con mi abuela sabe cómo es él, mi abuelita no lo tiene el buenos términos, entonces ellos tuvieron una discusión, de la cual yo no tuve nada que ver porque yo me encontraba trabajando, cuando yo voy camino hacia mi casa, yo me lo encuentro, él iba en bicicleta, se baja y me empieza a tratar mal, entonces me dice que esa vieja triple hijueputa*

de su abuela se tiene que morir al igual que la dueña de la casa, si es por casa, casa es lo que hay, es yo soy el papá de sus hijas y usted me tiene que dar le lugar, perra, gonorra, hijueputa, malparida, que no nos iba a dejar en paz, me incitaba a que fuéramos a la casa a ver qué es lo que piensa esa vieja triple hijueputa de su casa, en seguida me decía que si era por casa, casas era lo que habían, luego yo decido no continuar hacia mi casa porque sabía que si yo llegaba con él iba a hacer un escándalo. Yo lo que hago es devolverme y me dirijo hacia es CAI mientras me dirijo hacia el cal siguen las agresiones verbales hasta que llegamos a cierto punto y me dice, ah ya se para dónde es que me lleva esta triple hijueputa y me dice vamos o usted cree que yo le tengo miedo ,yo ese día tenía una colita y me coge de la colita y me jala el cabello, me da un cabezazo en el brazo derecho ,en seguida yo lo empujo porque me da rabia y le digo que quien se cree y le digo vamos, vamos porque usted es valiente es con las mujeres, efectivamente cuando ya vamos llegando al CAI él se monta en la bicicleta y me dice sabe que tengo mejores cosas que hacer y desde lejos empieza a hacerme pistola, que es se halarme con el dedo del corazón de su mano, eso se usa como un gesto ofensivo, ya desde ahí en adelante hasta hoy nos volvemos a ver las caras pero si tengo una llamada donde el me agrede porque se llevó a mi hija mayor IVVONNE MICHELL GONZALEZ de viaje , el día 12 de octubre me llama y me dice nuevamente la sarta de groserías, perra hijueputa, usted quien se cree, porque me tiene bloqueada, malparida hijueputa, me sigue diciendo el montón de groserías y me cuenta que mi hija MICHELL y JERSON , y yo le dije que si a eso era que se había llevado la niña y el sigue con el montón de groserías, luego yo habido con mi hija MICHEL y le pregunto que como esta que, que le paso y me dice que se cayeron y me dice que tiene la rodilla pelada y el me vuelve y me dice que yo quien me creo para decide a la niña que no fuera con él si él es el papá, hasta ahí ya digamos que bueno. Ya después ayer 10 de noviembre de 2022 ,llama a las niñas ,pero la agresión verbal hacia las niñas comienza desde el miércoles, JERSON le envía una foto a mi hija mayor MICHELL donde está rompiendo un biblia o quemando la biblia y la niña le dice que porque le envía ese tipo de cosas y él

le dice a MICHELL que está cansado de la vida que lleva, que esta mamado de que le pasen todas esas cosas, que se aleja de Dios, que ya no cree en Dios, las niñas MICHELL Y SOFIA ese día no estaban en la casa, estaban en la casa de un compañero de mi hija mayor MICHELL, en el momento en que MICHELL y JERSON están hablando él le dice que donde está, a lo que MICHELL le cuenta la verdad de donde estaba a lo que JERSON le empieza a decir a MICHELL que donde hijueputa será que estaba que con quien putas estaba que si quería que el fuera a la casa donde estaba la niña y le hiciera el escándalo y tratara mal me imagino yo que a los dueños de la casa donde se encontraba la niña, hace pasar al teléfono a SOFIA también le pregunta donde está, mi SOFIA le responde que no sabía a lo que JERSON le responde que como que no sabe dónde hijueputa esta, que le pasara nuevamente a MICHELL en ese momento se le descarga el celular a la niña a lo que la mamá del compañero de MICHELL me llama porque las niñas MICHELL y SOFIA estaban muy alteradas llorando porque el papa JERSON le dijo que iba a venir a hacer escándalo, enseguida yo le dije a MICHELL que yo la recogía ya iba llegando y las recogí y nos fuimos hacia la casa, ya la niña MICHELL tenía miedo de poner a cargar el celular porque quien sabe que le iba a decir el papá. Al siguiente día o sea ayer JERSON le envía un mensaje a MICHELL a lo que la niña le contesta y en ese momento nos fuimos para la terraza a lavar, ella no llevo el celular, cuando bajamos nuevamente habían 16 llamadas perdidas de él y obviamente la niña MICHELL se pone nerviosa porque quien sabe ahora que va a hacer el papá, ella lo llama y él empieza a decir nuevamente que iba ir a hacer escandalo a la casa, que iba a romper los vidrios, que contestara las llamadas cada que él la quisiera llamar, que no fuera a creer que se la iba a dejar montar, cuando él decía que ya iba a llegar yo le digo a la niña que me lo pase y ahí no me agrade verbalmente pero si me dice que si las niñas no le contestan va a venir a hacer escandalo a la casa, le pedí la cuota y me dice que comiera demanda, que así le coloque 50.000 cauciones eso no le va a impedir a él hacerme escándalos, que la policía se lo podía llevar 500 veces y 500 veces él iba a ir a decirme sus cosas."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... Es que han pasado tantas cosas que no se, en realidad yo sé que ese día era el cumpleaños de mi hija SOFIA, pues de pronto no he sido el mejor papá pero he tratado en lo posible; de mejorar, ese día tenía la ilusión de ver a SOFIA y sacarla a ella y MICHELL como de costumbre a comer un helado, pues obviamente cuando llego y me habla la niña SOFIA desde la terraza me dice papi no puedo salir porque mi hermana no está y yo le pregunto cómo así donde está tu hermana usted con quien está, me dijo con mi abuela, mi hermana salía con la dueña de la casa, entonces en ese momento sale la bisabuela de las niñas y ella me dice que quiere en un tono agresivo entonces yo le dije, usted está cerca de morirse y usted aun no acepta que yo soy el papá de sus bisnietas y ella me dice pues no se las va a llevar, entonces ese día yo siendo el papá de mis hijas yo le dije a AURA MARIA que era una bruja, ella me dijo malparido y cogió con lo que se hace una maceta y me lo tiro desde el tercer piso y yo ya iba a empezar a discutir con ella y ella se entró, en ese momento en que se entra la bisabuela llega mi hija MICHELL y le pregunto dónde estaba y le digo si se va a ir lleve a su hermana y le digo yo estaba bravo, la dueña de la casa en tono agresivo me dice yo la saque y no estábamos paseando y entonces yo le digo señora con todo respeto yo soy el papá de las niñas y usted no tiene por qué sacarlas sin el permiso del papá o de la mamá, y con todo respeto usted no tiene que decir mucho que decir en este momento, la señora se entra a su casa y pues porque más de que la abuela dijo que no las dejaba salir mis hijas salieron conmigo al centro comercial y nos comimos un helado e hicimos muchas locuras los tres porque no la pasamos haciendo locuras las tres, ya regreso a las niñas a la casa, sin ningún tipo de escándalos deje en la puerta de la casa, porque tuvimos un día increíble, yo ya venía bajando en mi bicicleta efectivamente y sinceramente yo no tenía ninguna intención de ver a ALEJANDRA y mucho menos de agredir solo que da la casualidad que nos encontramos y me acorde de lo que toda la vida he sentido con la bisabuela de las niñas, que siempre he sentido como un desprecio entonces cuando me encontré a ALEJANDRA pues más que agredirla a ella me referí con palabras como esa vieja hijueputa, nunca va a superar que

pues soy el papá de las bisnietas, que ALEJANDRA tenía la culpa por que nunca me dio el lugar que me correspondía como familia, a ALEJANDRA le dije que era una maldita, una malparida, que era una perra, ALEJANDRA se prendió como un fosforito y yo le di a entender que había hecho un caos con la abuela con la señora, seguimos discutiendo y nos seguimos agrediendo verbalmente, ya hubo un momento donde se refirió a una amputación que tuve en un dedo y me dijo que ojala no hubiera sido un dedo sino toda la mano, que yo era lo peor que había conocido, me dio mucha ira y no con eso dijo que iba a conseguir un sicario y me iba a mandar matar, me dio rabia y le jale una trenza, pero nunca le tire una trenza, ya me fui y le dije que tenía mejores cosas que hacer y le hice pistola que es un gesto de burla."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma a FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS en su sitio de vivienda, o en cualquier otro lugar donde se encuentre y/o en presencia de su hija IVON MICHELLE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, de tres años de edad; y abstenerse de ingresar y/o acercarse al lugar de residencia y/o laboral y/o cualquier otro donde se encuentre la accionante y su menor hija IVON MICHELLE que conlleven a la perturbación de la tranquilidad y la armonía del hogar; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: **"le dije tenía la culpa por que nunca me dio el lugar que me correspondía como familia, a ALEJANDRA le dije que era una maldita, una malparida, que era una perra, me dio rabia y le jale una trenza, ya me fui y le dije que tenía mejores cosas que hacer y le hice pistola que es un gesto de burla."** (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto

declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA**, incumplió lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría primera de Familia-Usaquén 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría primera de Familia-Usaquén 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **FANNY ALEJANDRA SÁNCHEZ MATEUS** a su favor y de su menor hija **IVON MICHELLE GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra del señor **JERSON YOHANI GONZÁLEZ ÁVILA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901484baf9a1cdb07a15e73c67ec918020855f5c1b11aed713d2dcb7e78a0c21**

Documento generado en 08/02/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>